

**LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO MEDIO PARA DAR APLICACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
ECONÓMICO, COLOMBIA 2019**

**EDWIN CIFUENTES GALVIS**

**JUAN ALBERTO GIL**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**MANIZALES**

**2019**

## RESUMEN

El Principio de Oportunidad se encuentra consagrado en el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, entendido como la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella hasta antes de la audiencia de juzgamiento, por razones de política criminal, según las causales del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

La aplicación del principio de oportunidad en lo relacionado con los delitos contra el patrimonio económico, resulta complejo, no solamente porque existen diversos tipos penales en los delitos contra el patrimonio económico entre los más perseguidos el Hurto Art. 239, Extorsión art. 244, Estafa art. 246, entre otros; sino que también el juzgador y la Fiscalía deben tener en cuenta el alcance que se debe dar al principio de oportunidad.

El objetivo principal consiste en analizar si la reparación integral a las víctimas en procesos adelantados por vulnerar el patrimonio económico es suficiente para dar aplicación del principio de oportunidad como herramienta de la política criminal en la desarticulación de del crimen organizado.

**PALABRAS CLAVE:** Víctima, principio de oportunidad, reparación integral, delito, patrimonio económico.

## ABSTRACT

The Principle of Opportunity is enshrined in Article 323 of Law 906 of 2004, modified by Article 1 of Law 1312 of 2009, understood as the constitutional power that allows the Office of the Attorney General of the Nation, to advance the criminal prosecution, suspend it , interrupt or renounce it until before the trial hearing, for reasons of criminal policy, according to the causes of Article 324 of Law 906 of 2004, with the objective of the regulations issued by the Attorney General of the Nation and the subject A control of legality before the Judge of Guarantees.

The application of the principle of opportunity in relation to crimes against the economic heritage, complex results, not only because there are various types of crimes in crimes against economic wealth among the most persecuted theft Art. 239, Extortion art. 244, the art of Scam. 246, among others; but also the judge and the prosecutor must take into account the scope that should be given to the principle of opportunity.

The main objective is to analyze the integral reparation of the victims in the processes advanced by the vulnerability of the economic patrimony is sufficient for the application of the principle of the opportunity as a tool of the criminal policy in the dismantling of the organized crime.

**PALABRAS CLAVE:** Víctima, principio de oportunidad, reparación integral, delito, patrimonio económico

## INTRODUCCIÓN

Los delitos contra el patrimonio económico tipificados desde el artículo 239 hasta el artículo 267 del Código Penal (Ley 599 de 2000), son los delitos con mayor frecuencia en el país según informe de la Fiscalía General de la Nación (2018), por tal razón, al momento de iniciarse el proceso penal en contra de la persona que haya cometido el injusto, según algunos doctrinantes estudiosos del tema, se debe considerar como una regla general, la obligación del Estado de adelantar el ejercicio de la acción Penal, y la cual solo se vería excepcionada, cuando por razones de política criminal y de acuerdo a las causales previamente determinadas por el legislador proceda suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de dicha acción, es decir, que según el artículo 250 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 2 al referirse al Sistema Acusatorio, consigna que la Fiscalía General de la Nación como un organismo del Estado, tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Igualmente, la competencia para la aplicación del principio de oportunidad dentro de la Fiscalía General de la Nación está regulado en el parágrafo 2 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal y en la Resolución 2370 de 2016 la cual reglamentó el trámite de aplicación del principio de oportunidad en cualquiera de los delitos que sea posible su aplicación según lo indique la norma y fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2005; aquella normativa permite establecer los

eventos en los cuales la decisión puede ser tomada directamente por el fiscal del caso y en cuáles es necesaria la intervención del Fiscal General de la Nación o su delegado especial.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad se da según los lineamientos del Art 250 de la Constitución Política y el Art 323 del Código de Procedimiento Penal, según esos parámetros serian la suspensión, interrupción o renuncia.

Por lo tanto el legislador consagró 17 causales para la aplicación del principio de oportunidad, en la que cada una tiene una finalidad diferente frente al desarrollo de instrumentos jurídicos que se dan en un pleito judicial, el Fiscal debe tener suficiente conocimiento a las diversas posibilidades de aplicación, pues solo así se podrá establecer si se cumplen frente a cada caso en concreto. Por lo tanto, siguiendo la línea de desarrollo del documento se estudiará lo referente a los acápites relacionados con los delitos contra el patrimonio económico en relación con el principio de oportunidad.

El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal en el # 10 expone:

DÉCIMA CAUSAL: Artículo 324 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. (Ley 906, 2004, art. 324)

Esa causal tiene como requisitos básicos: (i) que se trate de delitos contra el patrimonio económico, (ii) que el objeto material se encuentre en alto grado de deterioro respecto de su titular, y (iii) que haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido o aleatorio beneficio.

Ahora bien, respecto a la indemnización integral a las víctimas en procesos que se llevan a cabo por delitos contra el patrimonio económico, como lo es el delito de Estafa, el Abuso de Confianza, el Hurto, etc., cuando recae sobre bienes de personas naturales, dada la coexistencia de sistemas procesales penales, aplicables en este caso por favorabilidad, es una causal objetiva preclusión, lo que concluye que frente a la posibilidad de obtener una rebaja de pena de la mitad a las tres cuartas partes, por restitución del bien o su valor e indemnización.

Ahora, respecto a la reparación de las víctimas en los procesos que se suscitan por delitos contra el patrimonio económico, la Resolución 2370 de 2016 expuso que “El fiscal de conocimiento que solicite la aplicación del principio de oportunidad tendrá en cuenta los derechos de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 906 de 2004”. (Resolución 2370, 2016, art. 5)

Dentro de las 17 causales expuestas por el Código de Procedimiento Penal, la primera expone que:

Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. (Ley 906, 2004, art. 324, #1)

La 13 causal expone que “Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse” (Ley 906, 2004, art. 324, #13)

Es decir que lo anterior hace alusión al concepto de bien jurídico punitivo, a la afectación mínima de estos bienes jurídicos, a la reparación integral cuando se trate de delitos atentatorios contra bienes colectivos y a la garantía de no repetición.

La causal 16 hace referencia a:

Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización. (Ley 906, 2004, art. 324, #13)

Es decir, que se tiene en cuenta los aspectos del delito por los que procede, la entrega de los bienes al fondo de reparación de víctimas y prohibición de aplicarlos a jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de las respectivas organizaciones.

Por lo tanto, en ciertas circunstancias la víctima puede presenciar que la reparación integral puede verse interrumpida con la aplicación del principio de oportunidad; sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano indica que la investigación debe ser llevada hasta su culminación sin que se deje de lado la protección especial a las víctimas, para así entonces disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados por delitos que atenten contra el patrimonio económico.

Entonces, lo que se busca con la aplicación del principio de oportunidad es resarcir el daño ocasionado a personas que sufren vulneración a sus derechos fundamentales cuando son sujetos de delitos como el Hurto, la Estafa, la Extorsión, el Abuso de confianza entre otros, por lo tanto el aparato judicial de proteger desde el inicio de la investigación penal a las víctimas del ilícito con el fin de dar garantías a las mismas según lo estipulado en el

preámbulo de la Convención Internacional de los Derechos humanos y demás estamentos internacionales acogidos por el Estado Colombiano.

Debido a ello, a criterio propio en los despachos nacionales, se está evidenciando un posible fenómeno jurídico que llama bastante la atención, el cual consiste en otorgar aparentemente a los denunciados, imputados o acusados el principio de oportunidad estipulado en el artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal como beneficio tras llegar a acuerdos reparatorios en favor de la víctima, el cual en principio para algunos doctrinantes no es suficiente teniendo en cuenta que la aplicación del principio de oportunidad requisitos y limitantes que no permite la aplicabilidad de manera desbordante.

Se abordan los conceptos propios de ambos temas ligados, los delitos contra el patrimonio económico y el principio de oportunidad como forma oculta de terminación anticipada del proceso. Se espera poder determinar si la reparación integral de la víctima es requisito suficiente para dar aplicación al principio de oportunidad y como resultado dar como resultado la terminación anticipada del proceso en ciertos casos.

Por tal motivo en Colombia la problemática de la vulneración del patrimonio económico golpea la sociedad con grandes consecuencias de impacto social, derivadas de factores de diversa índole, como la extrema pobreza, no fortalecer la política criminal del Estado para combatir el crimen organizado, la delincuencia urbana y la protección de los asociados, en el entendido que, el principio de oportunidad busca la terminación anticipada del proceso bajo la premisa de la reparación integral de las víctimas, porque se considera que hay más ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona moviendo aún más el aparato judicial; así mismo, es ante todo un instrumento de política criminal del Estado Colombiano, cuya aplicación debe responder a los lineamientos generales del

Estado en materia de aplicación de justicia según la política criminal adelantada por cada gobernante de turno.

Entonces, es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a presuntos responsables de injustos penales por razones de conveniencia general y de no desgastar el aparato judicial en términos de efectividad, y eso hace que su aplicación sea ante todo de naturaleza política (dentro del marco de la política criminal del Estado) y no estrictamente jurídica, por aspectos como, la pasividad de la fuerza pública en atacar el problema de raíz, el hacinamiento carcelario, el problema sistemático que se presenta en los estrados judiciales, la corrupción, etc.

El problema presente en la aplicación del principio de oportunidad se centra por una parte en los límites que impiden la aplicación en presencia de casos circunstanciales el alcance que se debe dar al principio de oportunidad, de allí que la aplicación del principio no se pueda hacer de manera categórica en todos los casos expuestos en los diferentes estrados judiciales del país.

Los ciudadanos de a pie, de clase media y baja son los mayores afectados por la problemática, desprendiéndose así el carácter de protección especial por parte del Estado, ya que el nuestro ordenamiento jurídico existe el principio que los protege de manera enfática y es el del interés superior tener siempre el interés colectivo presente según la Constitución de 1991. Es por ello que la rama judicial en representación del Estado debe hacer efectivo los derechos fundamentales que recaen sobre las víctimas, aplicando con total imparcialidad la ley.

## JUSTIFICACIÓN

El estudio presta relevancia e importancia, en el entendido que, se observa un fenómeno de carácter socio-jurídico, el cual se soporta en la aplicación del principio de oportunidad tipificado en el artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal una vez reparada la víctima, en los delitos contra el patrimonio económico en Colombia.

En tal sentido, estudiar los límites y requisitos establecidos en la ley para dar cumplimiento al principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico, presta importancia para la comunidad académica y jurídica del país, en el entendido que, los delitos contra el patrimonio económico son de los más atribuidos en la jurisdicción ordinaria y presta relevancia por el contenido constitucional e internacional por los principios superiores en favor del colectivo, previsto en el fenómeno jurídico presente.

El presente estudio, servirá de guía para los operadores jurídico, estudiantes, litigantes y en general para la academia, al momento de materializarse la aplicación del principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico, por lo cual, podrán ser de utilidad para tener presente al momento de delimitar la aplicabilidad del principio de oportunidad.

Ello permitirá a los lectores tener una perspectiva de cuáles son los límites que la propia Constitución Política de 1991 establece en su parte orgánica y dogmática, en materia de derechos superiores del menor y los límites que impuso la Ley en la aplicación del principio de oportunidad en materia restaurativa.

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer los límites y requisitos establecidos en la ley para dar aplicación al principio de oportunidad una vez reparada la víctima, en los delitos contra el patrimonio económico en Colombia.

### **1.2- OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar el alcance del principio de oportunidad tipificado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, frente a lo estipulado en la Ley 1542 de 2012.
- Analizar la jurisprudencia competente a los delitos contra el patrimonio económico en aplicación del principio de oportunidad.
- Categorizar los límites y requisitos del principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico.

## **2. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN**

Será una investigación de carácter socio-jurídico. Estudiará un tema de repercusiones críticas en la sociedad colombiana y el ámbito jurídico del derecho penal; visto desde una arista jurídica penal como interviniente a esa problemática. El asunto en cuestión se orienta en la reparación integral como medio para dar aplicación del principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico.

### **2.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **2.2.1. Cualitativa.**

El estudio tiene un enfoque cualitativo partiendo del estudio de métodos de recolección de datos de tipo descriptivo y de observación de tal manera que, el enfoque sea de carácter socio jurídico, ello con el fin de plantear análisis sobre la reparación integral a las víctimas en procesos adelantados por vulnerar el patrimonio económico y la aplicación del principio de oportunidad como herramienta de la política criminal.

## **2.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

### **2.3.1. Analítico.**

Las conceptualizaciones y teorías, serán examinadas a través de las categorías cualitativas; desde una totalidad hasta sus componentes constitutivos (análisis). De igual manera, la información estadística, será analizada teniendo como referencia principal la unidad de análisis; desde los totales en las tablas y gráficas, hasta sus datos particulares.

### **2.3.2. Inductivo.**

Se partirá de situaciones particulares para llegar a conclusiones generales; tanto en los enunciados cualitativos, como en las inferencias estadísticas. En ambos casos se realizará la inducción con el recurso del análisis. La información cuantitativa será analizada mediante la descripción de los datos.

### 3. RESULTADOS

En el desarrollo, se esbozan los conceptos generales de la reparación integral de las víctimas, las principales características del principio de oportunidad y los límites del mismo, y los aspectos generales de los delitos contra el patrimonio económico; consideraciones que son de carácter socio-jurídico en relación sindicatos – víctimas en procesos adelantados por delitos contra el patrimonio económico como el Hurto, la extorsión, el abuso de confianza entre otros; así con ello buscar la relación reparación integral y principio de oportunidad para encontrar los límites y requisitos que permiten dar aplicación al principio dando como resultado la terminación anticipada del proceso en los delitos contra el patrimonio económico.

### 3.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Uno de los principales fundamentos del principio de oportunidad es el de la existencia de mecanismos de selección informales dentro del proceso penal. En ese sentido, el Principio de Legalidad se encuentra limitado en la práctica por una serie de obstáculos que impiden su cumplimiento tal cual es entendido tradicionalmente, los cuales se han venido manifestando como excepciones o límites que imposibilitan el ejercicio obligatorio de la acción penal.

La Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 07, estableció unos criterios pertinentes, en los cuales se especifica cuáles son los parámetros de aplicación del principio de oportunidad, a los que encontramos muy discutible la verdadera esencia de la aplicación de este principio. La misma constitución le impone al legislador ser claro y preciso en cuanto a las causales en las cuales puede aplicarse, toda vez que deben procurar la persecución de los delitos en contra de la dignidad humana.

Tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, las modalidades bajo las cuales se puede aplicar el Principio de Oportunidad son: suspensión, interrupción o renuncia. La modalidad que decida aplicar el fiscal dependerá de la naturaleza de la causal. A manera de ejemplo, la causal séptima presupone, como regla general, la suspensión del procedimiento a prueba para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al imputado o acusado. En otros eventos, el fiscal podrá acudir directamente a la modalidad de renuncia, aspecto analizado en el acápite destinado al estudio de cada una de las causales.

El artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, expone que las modalidades bajo las cuales se puede aplicar el Principio de Oportunidad son: suspensión, interrupción o renuncia.

En las modalidades de aplicación del Principio de Oportunidad siempre debe acudir al control jurisdiccional tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2005 la cual concluyó que “el control del juez procede frente a cualquier modalidad del Principio de Oportunidad” (Corte Constitucional, 2005).

El procedimiento para la aplicación de las suspensión, interrupción o renuncia tiene algunas variaciones dependiendo de si el Principio de Oportunidad puede ser aplicado directamente por el fiscal del caso, o si la decisión debe ser proferida por el Fiscal General de la Nación o su delegado especial dependiendo del caso en concreto y la voluntad del ente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y las Resoluciones 6657, 6658 de diciembre de 2004, y 3884 del 27 de julio de 2009.

### **3.1.1. Causales.**

El artículo 324 de la Ley 906 regula las excepciones al principio de legalidad, es decir, la lista taxativa de eventos en los cuales puede aplicarse el principio de oportunidad. Para efectos de esta investigación se remita a las numeraes 1 y 7 enterndiendo que son los numerales que mas se aplican en los delitos contra el patrimonio económico, los cuales son:

- **Delitos de criminalidad mínima y media** (numeral 1): Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años. Se exige reparación previa integral a la víctima (en caso de que se conozca), y

además, que se haya determinado de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la acción penal. En el proyecto de ley se contemplaba esta causal para delitos de máximo 10 años y no se exigía la reparación previa. Con la Ley 890 de 2004, diversas conductas que podían resultar incluidas en esta causal fueron retiradas, ante el aumento de los máximos de las penas.

- **Cumplimiento en la suspensión del procedimiento a prueba** (numeral 8):  
Cuando exista la posibilidad de suspender el proceso para someter a prueba al imputado, en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de éste se cumple con las condiciones impuestas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1198 de 2008 estableció:

La obligación de ejercer la investigación, recae sobre la Fiscalía y no se trunca con la opción del legislador, dentro de la facultad de configuración normativa que constitucionalmente le ha sido otorgada, de perseguir ciertos comportamientos delictivos motu proprio o a instancia del interesado, encontrándose que la redacción del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 de 2007 es clara al indicar que al juez penal municipal le compete el juzgamiento de todos los procesos que se inicien por delitos que para su persecución penal requieran querrela y, sin embargo, estipula una excepción a ese requisito de procedibilidad, como es que deba iniciarse oficiosamente la acción penal ante aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable, o si el trasgresor ha sido capturado en flagrancia, y en el inciso 2° del numeral 3° referido, se precisa que si para un proceso por un delito de los que requieren querrela, no hubo lugar a ésta por alguna de las excepciones, ello no es óbice para que se aplique lo que la norma denomina beneficio y reparación al ofendido, como tampoco lo será para el empleo de otras formas especiales de terminación del proceso. Entonces, tampoco se impediría que el presunto responsable pueda terminar prontamente la acción penal, por colaboración hacia la celeridad y la economía procesal y, por ende, sin el innecesario desgaste de la administración de justicia. (Corte Constitucional, 2008)

Cuando el párrafo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 señala que en ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio “de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma” atiende a los compromisos internacionales de Colombia adquiridos en dicho Estatuto y en otros convenios internacionales que constituyen obligaciones internacionales vinculantes para Colombia. (Constitución Política, 1991, Art. 9°)

Además, al parecer de la Corte la efectiva persecución y sanción del extenso catálogo de conductas que quedan cobijadas por los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma protege efectivamente la dignidad humana, y los derechos a la vida y la libertad amparados por la Carta Política.

Por eso, el impedir que respecto de ellos se extinga la acción penal mediante la consagración de la prohibición de aplicar en tales casos el principio de oportunidad penal es una garantía adicional de la eficacia de estos derechos. No obstante, al actor le asiste razón cuando afirma que ciertos delitos, como por ejemplo un homicidio intencional o una violación que se produjeran por fuera de situación de conflicto interno o internacional y por fuera de ataques sistemáticos contra la población civil, o el tipo de genocidio político podrían eventualmente llegar a ser objeto de la aplicación del principio de oportunidad.

Y lo mismo podría decirse de otros delitos aislados de situaciones de conflicto interno o internacional, o de los mencionados ataques sistemáticos, como el secuestro, las lesiones personales, el abandono de menores, el infanticidio o el incesto, por citar algunos ejemplos. Así pues, si la remisión al Estatuto de Roma contenida en el párrafo 3° del artículo 324

de la Ley 906 de 2004 implica que el principio de oportunidad podría llegar a aplicarse respecto de algunas graves violaciones a los derechos humanos que no caen dentro del ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, la Corte ha concluido que en algunos casos ello sí es posible.

En tal virtud, para excluir esta posibilidad, declarará la inexecutable de la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma”, contenida en este párrafo 3º, pues ella restringe inconstitucionalmente la protección de los derechos humanos que constituyen los bienes jurídicos amparados por ciertos delitos descritos en algunos tipos penales del Código Penal, y en otros tratados internacionales de los cuales Colombia es estado parte.

Herederio del sistema continental europeo, el derecho penal colombiano se fundó en el principio de Legalidad. La estructura del proceso penal se desarrolló con base en este principio rector: una vez recibida la noticia criminis, surgía la obligación de iniciar la investigación penal. Tal función fue encomendada a la Fiscalía General de la Nación por la Constitución de 1991, y era armónica con los principios y derechos relativos al proceso establecidos en la Carta, como el derecho de igualdad ante la ley (art. 13 CP), que implica que no se puede seleccionar arbitrariamente a qué personas se investigará y a quienes no; a la independencia de la administración de justicia (art. 228 de la CP), lo que justifica que exista un ente distinto al juzgador y que obliga a que no dependa de las otras ramas del poder público; a la jurisdicción y al acceso a la justicia (art. 229 CP); al debido proceso y a la presunción de inocencia (art. 29 de la Constitución).

**3.1.2. La aplicación del principio de oportunidad en Colombia constituye la decisión judicial respecto del ejercicio de una facultad discrecional o por el contrario, tal aplicación corresponde a una conveniencia para el estado ante la ausencia de una verdadera política criminal.**

En primer lugar, debe hacerse alusión a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia. Es así como en una de las primeras sentencias referidas al nuevo sistema penal aplicable en nuestro país que se profirió antes de las providencias que se pronunciaron en torno a la constitucionalidad del acto legislativo 03 de 2002 y que les sirvió de precedente, la Corte presentó un resumen de las características esenciales del nuevo esquema de persecución penal de tendencia acusatoria en Colombia, en la referida enunciación, la Corte manifestó que “el poder de disposición del proceso también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002 ya que se consagró a nivel constitucional el principio de oportunidad” (Corte Constitucional, 2005)

En una sentencia posterior y en lo que tiene que ver con el principio de oportunidad, afirmó la Corte que la Constitución autoriza al titular de la acción penal para disponer de ella cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la ley.

En cuanto a la discrecionalidad en la actividad de la Fiscalía debemos decir que esta se reviste de cierta complejidad y mucho debate para su aceptación, particularmente, cuando se predica en cabeza de la Fiscalía y la Ley 906 de 2004 hace una mención expresa de su existencia y a manera de ejemplo, en la ya citada sentencia C-516 de 2007, la Corte partió de la redacción del literal f del artículo 11 de dicha Ley, para potenciar la participación de las víctimas en la celebración y aprobación de los preacuerdos, reconociendo

evidentemente que se trata de un mecanismo en el que la Fiscalía actúa discrecionalmente en su negociación y celebración.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el principio de oportunidad, la Corte ha aceptado tangencialmente su carácter discrecional, como se señala en los siguientes textos referidos a esta institución:

De suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria”, “... una adecuada y precisa regulación de una potestad discrecional”, “... en ejercicio de la discrecionalidad reglada que la Constitución asigna al Fiscal en materia de principio de oportunidad, le impone no solamente una evaluación acerca de la aplicación de alguna de las causales legales para que opere este mecanismo. (Corte Constitucional, 2007)

Frente al tema, en la sentencia C-095 de 2007, la Corte afirmó que:

La exigencia de claridad y precisión en el diseño de las causales legales de aplicación del principio de oportunidad no resulta contradictoria con el reconocimiento de algún grado aunque sea mínimo de discrecionalidad al fiscal para evaluar si en un caso concreto debe aplicarse o no dicho principio. (Corte Constitucional, 2007)

El principio de oportunidad consagra entonces el deber jurídico de garantizar la justicia, o lo que es lo mismo, garantizar que se “aplique” justicia en todos aquellos casos en los que se ha infringido la ley penal, sin distinción alguna, siendo la aplicación del principio de oportunidad una medida discriminatoria.

El principio de oportunidad, entonces, se concreta en constituir una excepción al de legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal, supone la posibilidad de abstenerse de perseguir determinadas conductas punibles, o de suspender el procedimiento en curso, con o sin condiciones para ello, en atención a factores diversos, inmersos en una concreta política criminal rectora en un momento y lugar dados.

### 3.2. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN COLOMBIA

Dispone el artículo 269 del Código penal que “el juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado” (Código Penal, 2000, art. 269).

Por lo tanto, la rebaja de pena no está prohibida en el Código según el 68-A del Código Penal, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 28 octubre de 2009, con ponencia del magistrado Alfredo Gómez Quintero expone que, “la rebaja por reparación integral no es un subrogado penal, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco puede catalogarse dentro de los beneficios legales a los que de manera residual se refiere la norma” (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Al respecto el artículo 269 del Código Penal limita la oportunidad procesal para que la reparación tenga efectos, toda vez que, se debe hacer antes de dictarse la sentencia de primera o bien antes de dictarse la sentencia de única instancia.

Es decir que son límites procesales avalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-1116 de 2003, es decir, si se presenta la indemnización luego de dictarse la sentencia de primera o de única instancia, no se tendrá derecho a la rebaja por este aspecto.

Los presupuestos que exige la reparación son: a) la restitución del objeto material real o su valor o “la restitución por equivalencia cuando no es posible la restitución física” (Corte

Suprema de Justicia, 1998); b) la indemnización; ambos requisitos deben concurrir para que se estructure la causal objetiva de disminución punitiva.

Así las cosas, puede suceder que en delitos contra el patrimonio económico el sujeto activo del ilícito se allane a los cargos en la misma audiencia de imputación de cargos y quiera así mismo reparar integralmente los daños a efectos de lograr las sustanciales rebajas de pena que consagra la ley, pero la víctima no ha fijado los perjuicios quizás por incompleto interrogatorio de los investigadores o porque apenas mencionó los daños materiales pero no se le interrogó por los perjuicios morales, no obstante esa situación el implicado tiene la oportunidad de lograr la rebaja de pena una vez repare integralmente los perjuicios legalmente discutidos en el proceso y avalado por el juez; ello no quiere decir que la víctima vaya a fijar los perjuicios debido a que el sujeto activo tiene voluntad de reparar los daños.

Sin embargo, una vez culminado el proceso por reparación integral a instancias del defensor o del implicado mismo puede abrirse el incidente de reparación del que hala el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 donde según la Corte Constitucional en Sentencia C-916 de 2002 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa:

Se ha de interrogar a la víctima sobre los perjuicios materiales y morales, y si no se logra la comparecencia del condenado entonces se puede presentar perito sobre los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, y con respecto a los perjuicios morales se debe solicitar al Juez su tasación al menos provisional con el único fin de indemnizar. (Corte Constitucional, 2002)

Fijados entonces los perjuicios materiales y justipreciados los daños morales por el Juez, el implicado tiene oportunidad de consignar y por supuesto que dicha reparación le sea

luego reconocida como rebaja de pena en la sentencia de rigor, si la misma no está prohibida expresamente por la Ley.

### **3.2.1. La reparación integral es instituto de rebaja de pena.**

En la reparación integral de daños causados por delitos contra el patrimonio económico, la restitución del bien o el pago en valor pecuniario, junto con la indemnización de perjuicios, da lugar a la terminación anticipada del proceso, así ocasionando por disposición de la Ley acceder una rebaja o disminución punitiva por reparación del artículo 269 del Código Penal al acusado. Ese instituto jurídico no se debe confundir con la figura jurídica del atenuante de responsabilidad según la Corte Suprema de Justicia. En Sentencia del 28 de septiembre de 2001, por ello la Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado insistentemente en su jurisprudencia.

La rebaja de pena ocasionada por la reparación integral de la víctima no se fundamenta en lo que se denomina como justicia premial o como un reconocimiento por agilizar el aparato judicial, sino que se tiene como “aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

La conciliación Según la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1999 “es un instrumento de autocomposición por el que se llega a un acuerdo que bien puede implicar renuncia recíproca de pretensiones y donde es suficiente la manifestación del ofendido de haber sido indemnizado, pues es un asunto civil que se rige por las normas del derecho privado y disponible por sus titulares” (Corte Constitucional, 1999).

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 de abril de 2008, expone que:

Sin perjuicio del deber que asiste al funcionario judicial de verificar que la pretensión indemnizatoria recoja el querer de la ley de manera que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito, mucho menos el producto de actos de fuerza, presión, engaño o cualquier otro medio destinado a viciar el consentimiento de alguna de las partes.  
(Corte Suprema de Justicia, 2008)

Esa rebaja de pena es compatible con otros institutos procesales como la rebaja por allanamiento y el acuerdo o preacuerdo.

### 3.3. INCIDENTE DE REPARACIÓN

La Ley 906 de 2004 acogió en consecuencia con los postulados de la Justicia restaurativa, como fórmula efectiva y positiva para la solución de conflictos derivados de la comisión del delito la figura del incidente de reparación, proceso civil donde la víctima interviene de manera directa como parte en el proceso, acto procesal que no sucede en el proceso penal toda vez que la víctima tiene participación muy limitada como interviniente especial y no como parte.

La normativa que regula el incidente de reparación integral parte inicialmente del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 que consagra como norma rectora los derechos de las víctimas y el artículo 137 en relación con la intervención de éstas en el desarrollo procesal.

A su turno, los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, modificatorios de los artículos 102 y 106 de la Ley 906 de 2004, contemplan la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, una vez en firme la sentencia condenatoria y precisa el término de caducidad para la solicitud a los treinta (30) días después quedar en firme el fallo condenatorio, circunstancia ésta que en concepto de la H. Corte Constitucional, no vulnera los derechos del tercero civilmente responsable puesto que aquel puede seguir participando dentro del proceso penal a partir del momento en que se ha determinado la responsabilidad penal del sujeto por el cual deberá responder civilmente; momento que surge, como ya se dijo después, de encontrarse en firme la sentencia condenatoria con la iniciación del incidente de reparación integral y su citación al mismo, en el que contará con todos los

derechos y garantías tendientes a su participación activa y a la construcción de la decisión que lleve a su culminación.

En tratándose concretamente a la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 expone que en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

En lo particular, respecto a la caducidad el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 establece que “la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.

Ahora en cuanto al tema de la caducidad de la solicitud de reparación integral, esto es - treinta (30) días después de haber quedado en firme la sentencia de condena-, dicho término en palabras de la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 86 (parcial), 89 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 (8231), artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 (8232), artículo 100 de la Ley 1395 de 2010 (8240) se ha establecido con el fin de racionalizar los procedimientos judiciales e imprimirles seguridad jurídica, siendo un límite legítimo, que no menoscaba los derechos de las partes e intervinientes.

### **3.3.1. Trámite del incidente de reparación integral.**

Es preciso destacar que se trata de un procedimiento breve y sumario que se adelanta una vez emitida la sentencia condenatoria en firme, no corriendo el riesgo de una

absolución futura. Se trata de un trámite resarcitorio que solo procede a petición de parte debidamente legitimada para ello, así las cosas, el incidente de reparación integral puede ser solicitado por:

- El apoderado de víctimas.
- La víctima en caso de no tener representación legal.
- La Fiscalía.
- El Ministerio Público.
- Herederos sucesores.

Aunque la expectativa de la víctima respecto sobre su derecho a la verdad se cumple con la sentencia y el conocimiento que tiene de los hechos que se ventilen en el juicio oral y la definición previa del litigio en las diferentes instancias, es en esencia el trámite del incidente de reparación integral el que permite dar fin a la reparación integral de la víctima. Lo mismo sucede con la justicia, partiendo de la fijación de una pena legítima y justa para el victimario incidentado, quedando por solucionar solamente lo relativo a los perjuicios, que a juicio de la Corte Constitucional no sólo comprenden los perjuicios asuntos económicos, si no aspectos culturales, interinstitucionales, sociales, etc.; en busca de evitar la impunidad.

Acorde con lo anterior, es necesario para construir la teoría del caso a presentar dentro del incidente de reparación integral que se tenga claro en primer lugar, el trámite del incidente de reparación integral. Así las cosas, el artículo 103 de la Ley 906 de 2004 en su primer inciso contempla su trámite y expone que “iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con

expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer” (Ley 906, 2004, art. 103).

La anterior disposición se traduce en que el representante de la víctima indicará en ese momento cuáles son los hechos del daño, las pruebas con las que demostrará aquellos y el bastimento jurídico de los perjuicios que reclama para la víctima, teniendo en cuenta que estos no se pueden limitar a meras reclamaciones económicas, pudiendo ser tan amplias y particulares, como haya sido la afectación para aquella.

En lo particular el mismo artículo dispone a renglón seguido que:

El juez, examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y éste fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba. (Ley 906, 2004, art. 103)

Así, escuchado quien funge como representante de la víctima, el Juez debe verificar que quien lo hace, es decir, quien formula la pretensión, corresponda realmente a quien tiene la calidad de víctima. Este punto es importante porque su aplicación se limita a los eventos en que sólo hasta ese momento procesal hace presencia el representante de víctimas, pues a la luz del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal la calidad de víctima se acredita y reconoce en la audiencia de formulación de acusación, sin olvidar que los recientes pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, autorizan a la víctima para que sea reconocida e intervenga en los albores del proceso. Entiéndase albores del proceso

como las audiencias preliminares, es decir la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, entre otros.

Se conceden a las partes implicadas, varias oportunidades para que haciendo uso de los mecanismos de justicia restaurativa, se obtenga un acuerdo que evite el desgaste de la administración y de los intervinientes en el trámite propio del incidente de reparación integral, es decir la figura de la conciliación se ve reflejada hasta antes de dictar sentencia, tema del cual nos ocuparemos más adelante.

Vale la pena aclarar, que en la práctica judicial algunos jueces solicitan que en la primera audiencia de apertura del incidente, quien lo formula exprese las pretensiones, el fundamento de las mismas, cómo las probará, así como la pertinencia y conducencia de cada una de ellas. Existen otros administradores de justicia que son del criterio de que tal argumentación se debe realizar en la segunda audiencia de conciliación, cuando esta fracasa y se enuncian las pruebas por las partes.

Partiendo del criterio personal de adaptarse al proceder del juez en quien radica el proceso, lo importante es que la fundamentación de las pruebas, tendrán que regirse por las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad consagradas por el Código de Procedimiento Penal.

Al respecto el artículo 104 de la Ley 906 de 2004 establece lo relacionado a la audiencia de pruebas y alegaciones donde especifica que:

El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones. (Ley 906, 2004, art. 104)

Fracasada entonces la tercera oportunidad para llegar a un acuerdo sobre la pretensión presentada por el representante de la víctima, se dará inicio al debate probatorio, el cual, ante la falta de mención expresa dentro de la Ley 906 de 2004 sobre la manera de aducción probatoria, deberá regirse por las técnicas que para el efecto consagra la misma ley en el Capítulo III denominado Práctica de la prueba, partes I, II, III y IV.

## **4. DISCUSIÓN**

### **4.1. LÍMITES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**

En principio se debe resaltar que, unido a las dificultades que pueden estar limitando la aplicación del principio de oportunidad en la parte legal, están las del Sistema Penal Oral Acusatorio en sí, en el entendido que, la figura cuenta con una serie de instituciones que lo conforman.

Así mismo, para los intervinientes del proceso, debe facilitarse normativamente la aplicación del principio de oportunidad, cuya procedencia, además de haber sido reglamentada en exceso, está prohibida para algunos eventos de delincuencia de alto impacto, dejando a los fiscales desprovistos del suficiente margen de discrecionalidad, sin embargo, el impacto social que generan algunos delitos del patrimonio económico como el Hurto, la extorsión, el abuso de confianza, entre otros, en principio no generaba gran impacto en la sociedad y en los estrados judiciales, sin embargo, en los últimos 5 años el aumento de la delincuencia urbana en cuando a delitos como el Hurto, la Extorsión, el abuso de confianza, han alarmado a la comunidad y a las instancias judiciales, primero porque ello ha generado un aumento significativo de los procesos adelantados en los estrados judiciales, segundo porque se acrecienta el hacinamiento carcelario en todo el país y finalmente, y de mayor gravedad, los juzgados están congestionados y ello se evidencia en

los casos en los que se vencen términos dando como resultado la libertad de los presuntos autores de delitos que son de auge en la sociedad colombiana en la actualidad.

En algunos casos específicos de los delitos contra el patrimonio económico no siempre se cumple con la obligación por parte del Estado de llevar a cabo una reparación a las víctimas como lo ordena la Ley en el marco de las políticas propias de una justicia restaurativa y la misma política criminal que el Estado debe adelantar para proteger a los asociados de la delincuencia organizada, lo cual genera violaciones a los principios de igualdad, legalidad y equidad; por lo tanto, aplicar el principio de oportunidad es realmente necesario porque “el aumento de la criminalidad y la progresiva incriminación justificaron una limitación de aquél a través de diversas manifestaciones del principio de oportunidad, mejor o peor interpretado” (Daza, 2011, p. 47).

A ello se añade que “el carácter altamente formal del proceso provocaba una duración de los procesos evaluada como excesiva” (Armenta, 2014, p. 32). También, en tercer lugar, “se advierte que la descongestión de los despachos judiciales no ha sido cierta y el volumen de investigaciones y casos penales aparecen en estadísticas todavía muy elevadas”. (Daza, 2011, p. 57)

No obstante, dentro de las bondades de ese postulado se destaca que el principio de oportunidad ayuda a promover la descongestión judicial que en sí el aparato judicial lo necesita urgentemente sin limitaciones con el fin de ayudar a descongestionar los estrados judiciales y que el sistema acusatorio funcione con efectividad en favor de las víctimas y los procesados, razón por la cual “uno de los fines perseguidos con su empleo es evitar que procesos penales de menor impacto se prolonguen en el tiempo, de tal manera que la

administración de justicia propenda por ser más eficiente” (Corte Suprema de Justicia, 2008).

En consecuencia, la utilización del principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico puede proporcionar los resultados positivos para los procesos, así tendrían que redundar en beneficio no solo de las víctimas, que en principio deberían avalar la aplicación del principio de oportunidad como garantía de salvaguardar sus derechos, sino del imputado quien se ve favorecido al dársele una nueva posibilidad para incorporarse a la sociedad y la posibilidad de enderezar su camino al verse amenazado con la restricción legal de su derecho a la libertad.

Ahora, las víctimas y los procesados no solo se beneficiarían, también se beneficia el Estado, porque en la medida en que los procesos se surtan con eficiencia y legalidad la política criminal resultaría eficiente en puntos centrales como el combate contra las estructuras criminales, así mismo como el flujo de la economía procesal teniendo en cuenta que, los funcionarios disminuirían las cargas del ejercicio de sus funciones por tanto habría un aparato judicial efectivo y fluido.

En efecto, el límite en la aplicación del principio de oportunidad deriva de la propia Constitución debido que es la Constitución Política de 1991, la que dentro sustrato penal prevé ese instituto con unos alcances y con un rango es decir lo limita a ese alcance desarrollado por la Ley.

Así se infiere que:

Después de hacer radicar la titularidad de la acción penal en la Fiscalía General de la Nación salvo el caso de la acusación privada: Ley 1826, 2017--, dispone que se podrá

suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, en los casos que “establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías” (Acto Legislativo 03, 2002).

Aquí, por supuesto, juegan un gran papel las consideraciones político-criminal que impone el Estado con el fin de marcar los lineamientos constitucionales y legales por los cuales debe discurrir la utilización, aplicación y ejecución del principio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio económico, lo cual exige por parte de las autoridades respectivas la implantación de una política criminal que permita priorizar los procesos penales de gran impacto socio-jurídico, para poder darle cabida a los mecanismos de terminación anticipada del proceso, como debe ser en el seno de una sociedad democrática y participativa.

## CONCLUSIONES

- La aplicación del principio de oportunidad al derecho positivo ha sido la respuesta a la necesidad de buscar herramientas para enfrentar los altos índices de congestión que presentan los despachos judiciales por un incremento alarmante de delitos como el Hurto, el homicidio, la extorsión, etc.; de allí que se necesite de urgencia de ese mecanismo que busque que las actuaciones judiciales no lleguen hasta la última etapa del trámite penal, es decir, la fase de juzgamiento, para no dilatar en el tiempo la solución de un conflicto y se ofrezca una alternativa de solución del conflicto y que haya garantías tanto para el procesado como para la víctima.
- El Código de Procedimiento Penal consagró las causales a las que puede acudir el ente fiscal para aplicar ese principio y así enfocar su labor en aquellos casos que requieren de mayor atención por parte de los investigadores que generen un impacto social de gravedad y por lo tanto deba ser objeto de análisis en las políticas criminales que presente el Estado.
- Los límites para la aplicación del principio de oportunidad se concretan en los siguientes aspectos: a) tiene rango constitucional y se acude a una versión estricta del mismo y ultra reglada; b) se tienen que respetar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición que son de rango constitucional y legal, con el fin de no violentar derechos fundamentales; c) no es posible aplicarlo cuando medien graves violaciones a los derechos humanos y a los dictados del

derecho internacional humanitario; así mismo, se debe añadir la necesidad de plegarse a lo mandado por el principio de proporcionalidad cuando se trata de acudir a este postulado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Armenta, T. (2014). Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España. Barcelona: PPU.

Congreso de la República, (2000). Código Penal. Recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Constitución Política de Colombia. (2016). Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República, (2004). Código de procedimiento penal. Recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Cornejo, A. (2012). Derecho Procesal Penal en preguntas y respuestas (5 ed.). Santiago de Chile: Editorial El Jurista.

Congreso de la República, (2002). Acto legislativo 03 de 20002. Recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_03\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html)

Corte Suprema de Justicia (2009). Sentencia del 28 de octubre. Recuperado de:  
<http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-32582-de-octubre-28-de-2009?>

Corte Suprema de Justicia (2008). Sentencia del 9 de abril de 2008. Recuperado de:  
<http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-23754-de-abril-9-de->

[2008?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_759920424937f034e0430a010151f034&vista=STD-](http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-23754-de-abril-9-de-2008?documento=jurcol&contexto=jurcol_759920424937f034e0430a010151f034&vista=STD-)

PC

Corte Constitucional, (2007). Sentencia C-095. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>

Corte Constitucional, (2005). Sentencia C-979. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>

Corte Constitucional, (2005). Sentencia C-979. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1198-08.htm>

Corte Constitucional, (2002). Sentencia C916 de 2002. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-916-02.htm>

Corte Constitucional, (1999). Sentencia C160 de 1999. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-160-99.htm>

CRUZ REYES, Eumenides. Revista Doctrina Nacional, # 50, septiembre-octubre de 2005.  
Pag 21. El Principio de Oportunidad: ¿Un acto de discrecionalidad judicial en poder de la Fiscalía. Hemeroteca. Universidad de Medellín. F024. # 50 2005.

Daza, A. (2011). El principio de oportunidad en la decisión sobre la punibilidad del imputado. Revista Verba Iuris (26), 47-57.

Fiscalía General de la Nación, (2016). Resolución 2370, 2016, art. 5. Recuperado de:  
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-2370-2016-Regulaci%C3%B3n-del-tr%C3%A1mite-del-principio-de-oportunidad.pdf>

GARZÓN MARÍN, Alejandro y LONDOÑO AYALA, Cesar Augusto. Principio de Oportunidad, Ediciones Nueva Jurídica. Colección De Estudios Nro 8, 2006.

Sentencia C-673 (2005, junio 30). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-673-05.htm>

Sentencia C-979 (2005, septiembre 26). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>

Sentencia C-936 (2010, noviembre 23). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-936-10.htm>